

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1074-2021
CARATULADO : TABILO/FISCO DE CHILE -MINISTERIO BIENES
NACIONALES

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Visto:

Que compareció don **Nicolás Ordenes Meneses** y don **Claudio Santo Rodríguez**, ambos abogados, domiciliados en Rafael Cañas N°114 Oficina 1-A, comuna de Providencia, en representación convencional de doña **Edomisa Orellana Cádiz**, jubilada, domiciliada en Coquimbo N°211, comuna de Santiago, Región Metropolitana, doña **Edith de la Cruz Valdivia Miranda**, comerciante, domiciliada en calle Londres N°3530, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana y, doña **Adriana Alexis Tabilo Astorga**, asistente social, domiciliada en calle Antonio Alfonso N°852, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, y deducen demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **Juan Antonio Peribonio**, abogado, ambos con domicilio en Agustinas N°1687, Santiago, y solicitan que en definitiva la demandada sea condenada al pago de la suma de **\$600.000.000** (seiscientos millones de pesos), correspondiendo a cada uno de los demandantes la suma de \$200.000.000, o la suma que el tribunal determina en justicia.

Señalaron que el 11 de septiembre de 1973, después de diversos conflictos internos en el país *“las fuerzas armadas deciden intervenir, acabando con el gobierno de Salvador Allende, y comenzando un periodo de gobierno militar que duró 17 años”* (Frías Valenzuela, Francisco; 2005). Dicho gobierno fue impuesto a través de una Junta Militar que concentró los poderes del estado, a decir: Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, asegurando que el Poder Judicial mantendría plena eficacia, al mismo tiempo suspendió las garantías individuales, declarando Estado de Conmoción Interna, la que debía considerarse “Estado o Tiempo de Guerra”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMXHXGMXMKR

Agregaron que posterior al Golpe de Estado se instauró una política de estado tendiente a reprimir cualquier intento de socavar el nuevo orden instaurado por las fuerzas armadas, recurriendo para ello a la detención, la tortura, el exilio y el asesinato. Esta política de estado se orientó principalmente a afectar a miles de chilenos, algunos militantes de partidos de izquierda, dirigentes sociales, obreros y simpatizantes de la Unidad Popular. La violación de derechos humanos se llevó a cabo a través de órganos estatales existentes (Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones) o bien por órganos especialmente creados para ello, como fue la Dina, el comando Conjunto, la Central de Inteligencia Nacional. Estas detenciones ilegales y la aplicación de tormentos se llevaron a cabo en diversos centros de detención y tortura, especialmente adaptados para ello.

Expusieron que los mecanismos represivos señalados se aplicaron a quienes pudiesen ser considerados como disidentes, disminuyendo en número y aumentando en selectividad a medida que pasaba el tiempo. Las violaciones de derechos humanos de que fueron víctimas sus representadas, dice relación, por una parte, con su integridad física, considerando la integridad personal en sus ámbitos físico, psíquico y moral de todo ser humano. Con ello afectaron profundamente las condiciones de seguridad en que deben desarrollarse las personas, al tener que soportar tratos crueles, inhumanos y agresiones que fueron siempre ejecutadas por representantes del poder público.

Sostuvieron que respecto a los métodos de tortura generalmente usados consistieron en: Golpizas Reiteradas: fue la metodología más usada por los agentes del estado, y ellas contemplan golpes de pies y puño, con objetos contundentes, con objetos flexibles y no contundentes, golpes con ambas manos abiertas en los oídos (Teléfono), golpes en partes sensibles del cuerpo; otras prácticas que incluyen golpes: como, el “Callejón Oscuro” (hacer pasar a los detenidos entre dos hileras de efectivos que los golpean), pisar y saltar sobre los detenidos tendidos en el suelo, dejar caer al detenido escaleras abajo, arrastrar al detenido por el suelo o escaleras; lesiones corporales deliberadas: entendiéndolas como daño o detrimento corporal causado por una herida o un golpe provocado por un tercero con el solo fin de provocar dicho daño.



Hicieron presente que sus representadas en todos los casos han sufrido violaciones y privaciones a su derecho a la libertad de movimiento en su expresión física. Fueron absolutamente suspendidas, restringidas o privadas de manera arbitraria o injusta a sus derechos a realizar sus actividades según su voluntad y deseo, derechos básicos consagrados en diversos instrumentos nacionales e internacionales.

Refirieron que cada una de sus representadas, ha sufrido su propio tormento, manifestando todas y de manera unánime que no se pueden explicar el horror que han sufrido. Como pudieron existir conductas humanas tan terribles que pudieran ser ejecutadas en su contra.

Añadieron que muchos de ellos han guardado un silencio por más de 30 años, silencio que solamente se ha roto con sus testimonios en otras instancias institucionales.

Relato de doña Edomisa Orellana Cádiz:

Refirió que al momento en que se produjo su detención tenía 39 años de edad y que desde el año 1962 venía desarrollando funciones en la administración pública, específicamente, se desempeñaba como funcionaria administrativa del gabinete central de identificación del Registro Civil e Identificación.

Sostuvo que una vez producido el golpe de estado, el servicio envió funcionarios al instituto médico legal, debiendo identificar a miles de personas que habían sido asesinadas por el nuevo régimen y muchas de ellas se encontraban con evidentes muestras de haber sufrido violencia, heridos de bala y otros, acribillados. Señaló que fue enviada junto a otros colegas a trabajar al servicio médico legal por cerca de un mes, por lo que producto de los hechos observados se encontraba perturbada y desde ese momento comenzó a manifestar su desacuerdo con lo que estaba viviendo el país.

Agregó que tuvo que vivir el horror de ver una cantidad innumerables de cadáveres, en las más inhumanas condiciones. Todo esto comenzó a afectarle, la traumatizó. Desde ese instante comenzó a manifestar su oposición al régimen imperante, pues consideraba que nos encontrábamos frente a una de las dictaduras más cruentas que se habían instaurado en el país, y ella tenía como corroborarlo. Con el paso del tiempo, esta situación



se hizo más evidente, de manera que esta circunstancia era conocida de parte de sus jefaturas en el Registro Civil. Fue así como en junio de 1978, en periodo invernal, alrededor de las 17:00 horas, saliendo de su oficina, se le acercaron dos hombres altos y corpulentos, le dijeron ser de la dirección General del Servicio. Le señalaron que requerían que los acompañara, pues la jefa de personal necesitaba hablar ella. Pese a que no conocía a dichas personas, accedió acompañarlos, pese a que sospechaba de sus intenciones y la dirigieron a calle Huérfanos 1570, a un segundo piso, no a la oficina de jefa de personal, sino a otra, en que se incorporaron tres personas más. En ese instante le dijeron que era de conocimiento público que estaba haciendo olitas dentro del servicio, que si no cambiaba su manera de ser no solamente perdería su trabajo, sino que le iría muy mal. Decidió permanecer en silencio por su seguridad y la de sus hijos, manifestando su oposición solamente en el servicio, ya que nunca tuvo militancia en partido alguno.

Señaló que fue en estas circunstancias que el día 15 de junio de 1981, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en calle Los Avellanos N°10943, Villa El Sauce, en compañía de su hermana e hijos, se presentó un grupo de personas alrededor de las 23:30 horas, quienes se identificaron como funcionarios de la fuerza aérea, siendo detenida por dichas personas en medio de la prepotencia y clandestinidad, y que, pese a la resistencia, fue trasladada y entre forcejeos, la introdujeron al vehículo percatándose que quien la acompañaba como detenido era Sergio Pizarro Cerda.

Ante lo anterior, su hermana, quien se encontraba al cuidado de sus hijos, interpuso un recurso de amparo para impedir la detención ilegal del que era objeto, lo que significó que la persecución se trasladara hasta ella y parte de su núcleo familiar, siendo objeto de hostigamiento y afectando de forma directa la psicología de todos quienes debieron permanecer en su casa.

Expuso que fue conducida hasta la escuela de especialidades de la Fuerza Aérea de Chile, que se encontraba en la Gran Avenida en lo que sería actualmente la comuna del Bosque, lugar donde sufrió innumerables apremios ilegítimos, desde ser sometida a vejaciones de carácter sexual,



especialmente ser víctima de desnudos que pretendían aplacar su moral en aquel lugar, sufriendo además, pese a su condición de mujer, una serie de golpizas en todo su cuerpo, debiendo soportar la aplicación de uso de corriente en parte de su cuerpo.

Añadió que el daño no sólo se limitaba a un sufrimiento físico, ya que al saber que era madre de 2 hijos, comenzaron a utilizar dicha información indicándole que quienes sufrirían próximos daños serían ellos, señalando que todos estos apremios, torturas y tratos crueles que debía sufrir, eran realizados por agentes de la Fuerza Aérea especializados en la aplicación de este tipo de apremios, siempre con el objeto que pudiera delatar a otros compañeros de servicio que se encontraban supuestamente organizando la oposición al régimen militar.

Manifestó que este tipo de conductas no sólo eran realizadas en su persona, sino que en el tiempo que permaneció detenida, debió además soportar el sufrimiento ajeno ante la aplicación de malos tratos y torturas que les aplicaban a otras personas. El solo hecho de presenciar y oír parte de los sufrimientos que debían sufrir gente como ella que se encontraba detenida en ese lugar, provocaba un temor difícil de controlar.

Señaló que finalmente, después de aproximadamente un mes, fue liberada el día 19 de julio del año 1981 alrededor de la media noche, en un absoluto sigilo, recomendándole que no le dijera a nadie lo que había ocurrido, de lo contrario sus hijos sufrirían las consecuencias.

Expuso que una vez que salió de su detención, intentó evitar cualquier acción que pudiera amenazar a sus hijos y a ella, no obstante, pese a su comportamiento, a principios del mes de septiembre del mismo año, volvió a ser detenida, señalando que no recuerda el tiempo por el cual permaneció detenida nuevamente, pero que fue liberada en las mismas condiciones antes referidas en el mes de septiembre de 1981, y que una vez libre, las persecuciones y hostigamientos no cesaron, generalmente del personal civil que se encontraba en su trabajo, llegando a poner en riesgo su subsistencia y su propio trabajo, fue así, como en el mes de agosto de ese mismo año se puso término a sus funciones en el servicio, que venía desempeñando por casi 20 años.



Añadió que además, tenía un hermano mayor, quien era oficial de la misma fuerza aérea y se encontraba a cargo de la oficina de remuneraciones del Hospital de la Fuerza Aérea, el que de improviso debió someterse a retiro, habiéndolo jubilado.

Manifestó que actualmente mantiene una serie de daños físicos, como problemas en su columna, piernas y brazos, los que asimila a los hechos que vivió, siendo los daños más importantes, los psicológicos, viviendo atemorizada hasta el día de hoy, intentado con el tiempo curar sus heridas, y fue así, como en el año 2005 procedió a denunciar estos hechos a la comisión Valech sobre Prisión Política y Tortura, encontrándose reconocida actualmente como víctima de violación de los derechos humanos por parte de agentes del Estado. Hoy vuelve a perder el miedo, intentando que pueda ser reparada en los graves daños de los que fue víctima por el solo hecho de hacer presente las graves violaciones a los derechos humanos que observó durante aquellos años de dictadura militar.

Relato de doña Edith de la Cruz Valdivia Miranda:

Sostuvo que su detención se encuentra muy vinculada a la situación laboral que venía desempeñando desde el año 1966, donde en marzo de dicho año, se había integrado como obrera en la empresa textil Fabrilana S.A. pasando a ser empleada particular al integrar el personal de laboratorio técnico de la empresa, donde se desempeñaba en el trabajo de control de calidad.

Manifestó que la estatización de la empresa en que trabajaba, ocurrió en el año 1971, lo que no fue bien visto en el país, siendo fuente de mucho conflicto. Que ella trabajara en ese tipo de empresas no era bien mirado para un grupo de la sociedad y para quienes en definitiva realizaron el golpe de estado en esos momentos.

Refirió que después de ocurrido el golpe de estado, el 11 de septiembre de 1973, muchos de los trabajadores de la empresa textil Fabrilana, acudieron a continuar desarrollando sus funciones, pues, incluso los propios bandos de la junta militar llamaban a mantener la normalidad, por lo que alrededor de 100 trabajadores se encontraban ese día en la fábrica, señalando que a medio día, de improviso se presentó a la empresa un gran contingente de Carabineros, quienes en ese momento procedieron



sin presentarles orden alguna, a señalar que todos los trabajadores de la empresa quedarían retenidos, debiendo en su caso, permanecer retenida hasta el día 13 de septiembre, para que pudieran determinar el destino que correrían. Por el contrario, algunos compañeros de trabajo (varones) comenzaron a ser detenidos por parte de carabineros, siendo todos tratados como trabajadores revolucionarios. Inmediatamente se les comenzó a acusar que se habían tomado esa empresa a sus dueños y les preguntaban por la presencia de armas, o planes y cosas de ese tipo.

Expuso que una vez que fueron dejadas en libertad, el día 13 de septiembre, pensó que podría volver a retomar su vida normal, por lo que decidió retomar sus labores en la fábrica, hasta que fue detenida el 24 de septiembre de 1973 por un grupo de Carabineros, desde la misma empresa Fabrilana.

Añadió que quienes fueron detenidos, debieron salir entre agresiones e insultos, tratándolos como animales, siendo fuertemente golpeados y arrojados al piso del bus para ser pisoteados por quienes los detenían, insistiendo en que por la participación que tenían como terroristas, serían conducidos ante un pelotón de fusilamiento.

Sostuvo que mientras iban rumbo a su destino desconocido, no dejó de pensar que era conducida a la muerte, por el sólo hecho de trabajar en una empresa estatizada, siendo trasladada finalmente al estadio nacional, lugar que se encontraba plagado de detenidos en ese momento, refiriendo que en dicho lugar estuvo detenida 43 días, en condiciones miserables, sufriendo tratos ilegítimos, los cuales se le hace muy difícil recordar.

Manifestó que el día 07 de noviembre de 1973, fue trasladada junto a otros trabajadores hasta un centro de detención que no recuerda su nombre ni exactamente su ubicación, solamente recuerda que se encontraba ubicado en el paradero 7 de Vicuña Mackenna, lugar en que sintió atentada en su condición de presa política, por los tratos que recibíamos de sus captores. Agregó que debieron soportar una detención absolutamente ilegal, por otros 55 días, siendo liberada recién el día 31 de diciembre de 1973 junto a otros presos de la empresa Fabrilana, recordando que fue liberada junto a Soledad Prieto, pues se les sindicaba como las presas políticas del lugar, por lo que su detención se extendió por aproximadamente 88 días, sin



que existieran fundamentos para la detención, menos para los tratos miserables que debieron soportar durante este encierro. Estos malos tratos psicológicos y físicos no solamente eran practicados a la suscrita, sino que la práctica de sus captores, significaba que en ocasiones debían soportar dichas prácticas en otros detenidos, cuestión que resultaba tan traumante como la propia.

Señaló que la persecución política, la detención y los tratos degradantes no sólo se limitaron a su persona, sino que la misma se extendió hasta su círculo familiar, quienes fueron víctimas del hostigamiento y el temor de verse expuesto a similares tratos. El temor a la persecución llevo a que sus padres quemaran todos sus libros, documentos, independiente del contenido, pues como conocían de los allanamientos, pensaban que cualquier cosa los podía incriminar.

Expuso que una vez recuperada su libertad, sentía que por su condición de ex presa política (por sus antecedentes y el público conocimiento de la detención en su vecindad) hacía que fueran objeto de persecución y discriminación. Esto le hizo difícil volver a retomar mi vida, pues, producto de los hechos antes referidos, perdió su trabajo que tanto le había costado conseguir, hechos que alteraron profundamente sus oportunidades y expectativas de vida, por lo que decidió buscar mejores condiciones de vida fuera de Chile, como una forma de dejar atrás estas situaciones, lo que significó romper con su historia familiar en el país.

Refirió que luego de algunos años, decidió volver al país y asumir la triste situación que tuvo que vivir y denunció estos hechos ante las autoridades de la época, quienes habían creado una comisión especial para ello (comisión Valech), reconociéndola oficialmente como víctima de represión política, detención ilegal y aplicación de tratos ilegales y tortura, por parte de los agentes del estado de Chile.

Relato de doña Adriana Tabilo Astorga:

Expuso que al momento de su detención, había sido recientemente exonerada de su trabajo como funcionaria pública en el Servicio de Salud, donde ejercía como profesional en el área social. Era una joven recién titulada (tenía 26 años de edad), por lo que llevaba un muy breve tiempo de estadía laboral en ese servicio, aproximadamente dos años. La exoneración



de la que fue víctima, quedó decretada por un certificado que luego exhibió para ser considerada exonerada política, condición que le fue concedida.

Agregó que su detención se produjo en las postrimerías del mes de octubre de 1973, estando en mi casa y que no recuerda con exactitud el día de su detención, pero si la oportunidad, pues temprano en la mañana, alrededor de las 07:30 horas aproximadamente se presentó en su casa, un grupo de militares, quienes momentos antes habían detenido a su marido desde su trabajo, y acto seguido procedieron a realizar su arresto. Los militares le conminaron a subir a un camión militar, apuntándole con sus armas, estaba en ropa de dormir, alcanzando solo a ponerse un abrigo y con pantuflas fue llevada al regimiento Arica de La Serena. Mientras los dirigían al regimiento, los llevaban boca abajo, tendidos al suelo y constantemente amenazados, golpeándolos periódicamente, esos golpes eran básicamente puntapiés y culatazos.

Añadió que el trayecto en el camión fue de aproximadamente de 25 minutos y a través de gritos les señalaban que serían exterminados y los catalogaban de marxistas, comunistas, extremistas, siempre de manera agresiva con insultos, garabatos y amenazando sus vidas e integridad física.

Señaló que una vez que llegó al Regimiento Arica de La Serena, fue interrogada, pero que previamente, le hicieron estar con los brazos en alto, procediendo a pegarles culatazos cada vez que sus brazos caían, insultándolos y golpeándolos periódicamente.

Manifestó que durante el interrogatorio se percató que conocían sus datos personales y la amenazaron de muerte a ella y sus familiares si no colaboraba con las preguntas que le realizaban, las que estaban referidas a su actividad política (no tenía mucho que aportar al respecto, dado que en ese momento no tenía militancia, aunque sí era una persona de izquierda que adhería al gobierno de la Unidad Popular).

Sostuvo que le preguntaban insistentemente por el paradero de su compañera de trabajo de ese entonces, la doctora Maritza Matamala, quien había huido del país clandestinamente, cuestión que ella misma le confesó que realizaría poco antes de salir de Chile.



Añadió que sufrió golpes en sus brazos y costillas, además de los constantes insultos y amenazas a su persona y parte de su familia, señalando que fue testigo ocular de una brutal agresión física a un grupo de detenidos homosexuales (según eran “acusados”) y escuchó permanentemente gritos de personas torturadas en salas aledañas de donde se encontraba.

Agregó que este tipo de trato no se limitó durante el tiempo de su detención en el Regimiento Arica, sino que mientras estaba en el arresto domiciliario, personal militar la iba a buscar en los horarios más inoportunos, muchas veces de madrugada. Algunas de las veces que fue a firmar, la hacían esperar largas horas y en una de esas oportunidades, fue nuevamente interrogada por el SIM y golpeada violentamente, en dicha ocasión fue lanzada al suelo, recibiendo puntapiés en diversas partes del cuerpo, mientras ovillada trataba de protegerme.

Refirió que no supo quiénes eran las personas que estaban también detenidas con ella, por estar con la vista vendada la mayor parte del tiempo. Al llegar el alba, pudo ser testigo de apremios que recibieron personas que llegaban a ese centro de detención y escuchó en todo momento gritos desgarradores y personas que salían de las salas de interrogatorio muy devastadas física y psicológicamente.

Señaló que respecto a su detención en el Regimiento Arica de la Serena, no tiene claridad exacta de cuánto tiempo fue, pero que deben haber sido unos tres o cuatro días. El tercer o cuarto día, cerca del mediodía la llevaron a dependencias del mismo regimiento y le informaron que desde ese momento, se le decretaba un arresto domiciliario indefinido y firma semanal, sentencia que le fue entregada por el SIM (Servicio de inteligencia militar).

Hizo presente que todos los días lunes firmaba a las 8:30 horas en el recinto del regimiento, no obstante, el cumplimiento exacto de la orden de firma semanal, los militares en varias oportunidades se presentaron en su casa, para corroborar el cumplimiento de su sentencia en los más diversos horarios (a veces de madrugada). Esas búsquedas eran muy agresivas, a veces incluían allanamientos y se mantuvieron por todo el año 1974.



Obviamente este tipo de acoso y hostigamiento provocaba una situación de agobio y temor en la suscrita.

Manifestó que con el tiempo, comenzó a dar pensión de alimentos y alojamiento a jóvenes universitarios (casi todos militantes de izquierda) y en ese contexto, su casa fue constantemente allanada en virtud de la persecución que vivían esos jóvenes. Mientras daba almuerzos, supo que personal de la CNI se infiltró entre los y las pensionistas, aunque nunca se concretó ninguna acción de esa organización en su contra, al menos no se percató de aquello.

Añadió que las acciones violentas y de hostigamientos no solo se dieron contra su persona sino además respecto de su grupo familiar, particularmente dolorosos significaron estos hechos para su esposo, su padre y suegra, quienes estaban en una situación de estrés permanente por las continuas visitas de los militares a la casa, durante su arresto domiciliario y con posterioridad.

Relató que en varias de las reuniones litúrgicas en las que comenzó a participar en la Iglesia Metodista de La Serena, los militares se apersonaban con armas en el lugar y los vigilaban por largos ratos, intimidando a quienes asistían a esas reuniones. Varias personas que asistían a la Iglesia eran perseguidas regularmente por agentes de la CNI, algunas de esas personas la frecuentaban o eran arrendatarios suyos, generalmente jóvenes universitarios que venían de otras ciudades.

La persecución no sólo se limitó a hostigarlos a ellos, su familia y su círculo cercano, sino además debió vivir la exoneración laboral y una suerte de un cerco laboral, que le impidió concretar sus labores profesionales. Recién el año 1990, encontró un trabajo profesional como Asistente Social del Centro de Menores Arturo Prat de Coquimbo, organización en la que estuvo trabajando durante el lapso de diez años.

Agregó que el año 1975 nace su primer hijo y de ahí en adelante, su familia creció (tuvo tres hijos biológicos) viviendo situaciones muy complejas en lo económico y en su salud, la que se deterioró muchísimo a propósito de los hechos aquí narrados, teniendo problemas en sus articulaciones y generando una diabetes mellitus que estuvo muy vinculada a una depresión postraumática y hoy tiene diagnóstico de fibromialgia. Familiarmente esto



les perjudicó a todos y devino en una situación de pobreza, la cual abordó realizando los oficios más diversos para apoyar la economía familiar.

Añadió que el ambiente de miedo se quedó a vivir en su cotidianidad y en su familia. A pesar del tiempo transcurrido, a propósito del último estallido social, pudo comprobar que muchos de esos miedos siguen estando vigentes como también una sensación de tristeza y frustración por las injusticias de las que fue víctima.

Expuso que una vez que se produjo la recuperación de la democracia, se creó la comisión Valech que permitió entregar su testimonio, el que fue acogido por dicha comisión, cuyo resultado fue el reconocimiento expreso como víctima de prisión política y tortura, los cuales fueron realizados por agentes del estado.

Se hizo presente que en todos estos casos, sus representadas tenían dificultades en el relato pues no se sentían psicológicamente preparadas para enfrentar una memoria tan dolorosa, como especial característica de su relato, es que dichas mujeres no solo han debido vivir la prisión política y la tortura como muchos otros chilenos, sino que en el caso de la mayoría de ellas han debido sufrir, en su condición de mujer, además la violencia sexual.

Expusieron que para la mayoría de los países del mundo, la prisión acompañada de tortura, especialmente cuando la misma va acompañada de violencia sexual, representa un doble crimen, pues aparte de la violación a los derechos humanos que la misma representa, a su vez representa un atentado contra el derecho de las mujeres a tener una vida libre de cuando esta se manifiesta a través de una agresión sexual. La sexualidad no se manifiesta a la condición biológica del individuo, sino que constituye una serie de elementos que confluyen en el ser, que tiene componentes físicos, psicológicos y socio culturales, los cuales no necesariamente se manifiestan en forma simultánea cuando se producen actos de violencia en su dimensión sexual. Algunas mujeres resintieron con mayor dolor el daño físico, otras su afectación en la reproducción algunas lo manifestaron como un ataque a su intimidad, especialmente en el aspecto físico y/o psicológico.

Manifestaron que la incorporación de una perspectiva de género a este ámbito procesal resulta imprescindible, como una forma de entender



que no existe el debido proceso, si no se consideran estos factores a la hora de determinar el daño y sus consecuencias, como ocurre en cada uno de los casos que en este libelo se presentan.

En cuanto al aspecto jurídico, fundaron su demanda, en los tratados internacionales sobre derechos humanos, en especial sobre delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, artículos 6, 7 y 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República, en cuanto a la responsabilidad del Estado y la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y diversa jurisprudencia entre otros.

Indicaron además, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, que trae consigo no solo la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos contra los Derechos Humanos.

Expusieron que tanto la acción civil como la acción penal tienen su origen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que no existe motivo alguno para que dos acciones que tienen el mismo origen y la misma gravísima razón de existencia tengan distinto trato frente a la institución de la *prescripción*, considerar que la acción civil, a diferencia de la acción penal, se rige por el Derecho Interno contraría las normas de Derecho Internacional.

Manifestaron que la acción indemnizatoria alegada no nace de un incumplimiento contractual o extracontractual común, nace por una vulneración grave de Derechos Fundamentales por parte de quien tiene una obligación especial de garantía, por lo que trataría de una acción humanitaria, por lo que estarían frente a normas de carácter de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, normas que deberán cumplirse con primacía por sobre las del derecho interno civil, considerando el carácter preminentemente patrimonial de dicha rama del derecho interno.

Citó además sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago en Causa rol N°2591-2018; N°11235-2016; sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, en causas rol N°4662-2007 y N°2918-2013.



Concluyeron manifestando que respecto del daño, más allá de las clásicas clasificaciones, se detienen en el daño inmaterial causado, los mecanismos de restitución y su perfecta compatibilidad con otros compromisos adquiridos internacionalmente por el Estado de Chile con el fin de mejorar la calidad de vida de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Añadieron que las violaciones a los Derechos Fundamentales sufridos por sus representadas generaron un grave, imborrable, insufrible, perdurable y severo daño, considerando que todas ellas fueron privadas de su libertad, de la compañía y cuidados de sus familias, les infringieron dolores y miedos insuperables, por medio de diversos mecanismos de tortura, les generaron recuerdos comunes de terror y horror, que hasta el día de hoy les acongojan, tanto a ellos como a sus familias, generando problemas psicosociales vinculares entre los miembros de las familias divididas por los agentes del Estado. De todo lo expuesto, en relación a las normas legales citadas se puede entender que para que surja el derecho de cualquier persona de reclamar ante tribunales de justicia con el fin de que nazca una obligación del estado de resarcir o indemnizar el daño causado por sus agentes se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la persona titular del derecho haya sufrido un daño o lesión a alguno de sus derechos, b) que la lesión al derecho se haya producido por la administración del estado, de sus órganos o sus agentes y c) que los órganos en cuestión, hayan actuado en el ejercicio de sus funciones; todos los requisitos se cumplen en el caso en autos.

Agregaron que en referencia a la compatibilidad de la indemnización del daño moral con los beneficios comprometidos internacionalmente por el estado, no existe limitante para hacer efectiva la responsabilidad del estado, que tenga relación con los beneficios que el estado voluntariamente otorga a las víctimas de la Dictadura.

Sostuvieron que en estos autos se puede asociar el daño moral al padecimiento, el miedo, el sufrimiento, la ansiedad, la humillación, la degradación, la inseguridad, la frustración, la impotencia y la inculcación de sentimientos de inferioridad, sea ello experimentado por la víctima y/o sus familiares. Además de lo anterior, en el marco de la justicia de Derechos



Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado como elemento relevante para el resarcimiento íntegro del daño provocado el concepto de “Daño al proyecto de vida”, que apunta a un aspecto más bien ontológico del desarrollo de la persona, en relación a la búsqueda del cumplimiento de sus aspiraciones más profundas, en directa relación con sus aptitudes y potencialidades. De esta forma el daño al proyecto de vida, que se encuentra diáfananamente representado en el caso de autos, deberá ser considerado para establecer el quantum de la indemnización solicitada, toda vez que también es posible padecer dolor o sufrimiento por la alteración de este proyecto de vida, el cual por los hechos aquí expuestos resultan imposible volver a recuperar.

Señalaron que en todas sus representadas hay diversas manifestaciones el daño causado, entre otras: dolor, angustia, disgregación familiar, depresión, sensación de terror, desarraigo, rabia, impotencia, Sensación de vulnerabilidad, etc.; todo lo anterior debido a la vivencia de las más crueles formas de trato que puede sufrir una persona y que sus representadas tuvieron que soportar.

Indicaron que el daño moral es aquel que afecta la emocionalidad de la persona, sus atributos y facultades morales o espirituales, se manifiesta en dolor, pesar, angustia o molestia psíquica que sufre una persona a consecuencia de un hecho ilícito; es aquel que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito.

En relación con la prueba del daño moral, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria están contestes en que no requiere prueba. Según la opinión ampliamente dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño. No requiere prueba, en primer lugar, porque la víctima de violaciones a los derechos humanos tales como el derecho a la vida o a la integridad física o psíquica, no debe acreditar el daño moral porque es evidente que una persona sometida a torturas, agresiones y vejámenes experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento.



Plantearon a título de daño moral, la suma total de \$600.000.000 (seiscientos millones de pesos) correspondiendo la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), para cada una de las demandantes, por los actos ilícitos descritos en esta demanda, cometidos por agentes del estado, o bien, lo que esta Judicatura determine en Justicia.

Finalmente, solicitaron la condena respectiva.

Por escrito de 29 de abril de 2021, compareció doña **Ruth Israel López**, abogada procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Fisco de Chile, domiciliados en Agustinas 1687, Santiago, quien contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios y solicitó su rechazo, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En primer lugar, opuso a la acción deducida la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizadas las demandantes.

En cuanto al marco general sobre las reparaciones ya otorgadas, señaló que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “*Justicia Transicional*”.

Sostuvo que las negociaciones entre el Estado y las Víctimas revelaron que tras toda la reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades pública a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, y dicho concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación propusieron como programa de reparación.

Añadió que los programas incluyeron beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos, otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, por lo que no es un secreto que las transiciones han estado en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones, y basta para ello revisar las



discusiones originadas en la aprobación de la Ley N°19.123, para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego.

Expresó, en palabras de Lira, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron, a saber: a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados y c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Indicó que la Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamado comisión Rettig, en su informe final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud, añadiendo que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro que por él se buscaba, en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

Agregó que la comisión entendió como reparación, “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”, y que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”.

Manifestó que en la discusión de la Ley 19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, a modo de ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontraba también en otras tantas ocasiones. También estuvo presente en la discusión la idea de



que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación.

Indicó que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le correspondería especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas”, a que refiere el artículo 18.

Hizo presente que la ley 19.123, y las demás normas conexas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Precisó que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas.

Agregó que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Planteó que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también, a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destacó que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.

Hizo presente que este tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, en concepto, a saber: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de



\$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-; y d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737-. En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Añadió que siguiendo una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual, y aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Destacó que las demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N°19.992 y sus modificaciones, la que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la nómina de personas reconocidas como víctimas.

Expresó que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Consignó que las demandantes recibieron en forma reciente el aporte único de reparación de la Ley 20.874, por la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), por lo que han recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionados.

Estableció que la reparación no se realizó solo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el alto comisionado para los derechos humanos de la ONU ha señalado que el objetivo del programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. Por ello, es que se concedió a los beneficiarios tanto de la ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país.



Hizo presente que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa.

Añadió que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios y superiores y el organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A su vez, se concedieron beneficios de vivienda, correspondiente al acceso a subsidios de vivienda.

Hizo presente y destacó además, todas las reparaciones simbólicas, entre otras, construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, decreto N°121 sobre el día nacional el detenido desaparecido, construcción de museos de memoria y derechos humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.

Señaló que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos, han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente ha apuntado a compensar a víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales.

Explicó que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos y que los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Opuso además la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en artículo 2332 del Código Civil, en relación con artículo 2497 del cuerpo legal, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Indicó que las detenciones ilegales, la prisión política y las torturas que sufrió ocurrieron, en el caso de doña Edomisa Orellana Cádiz, desde el 15 de junio de 1981 y hasta el 19 de julio de 1981, y luego a principios del mes de septiembre del mismo año, siendo liberada dentro de ese mes; en el caso de doña Edith Valdivia Miranda, desde el 11 de septiembre de 1973 y hasta el 13 de septiembre del mismo año, y posteriormente desde el día 24



de septiembre de 1973 hasta el 31 de diciembre de ese año; y en el caso de doña Adriana Tabilo Astorga, ocurrió en octubre del año 1973, por alrededor de tres o cuatro días, quedando luego con arresto domiciliario y firma semanal por aproximadamente dos años.

Añadió que siendo el caso que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, ello es, 12 de abril de 2021, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicho artículo.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la atendida fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2515.

Planteó que todos los derechos y acciones son prescriptibles, y como tal, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Expresó que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Añadió que efectivamente las normas del Título XLII del libro IV del Código Civil, que la consagran, y en especial, párrafo I, se ha estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, disposición que consagra un carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas se rijan por leyes y reglamentos especiales.



Refirió que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe duda renunciarla anticipadamente, por lo que la responsabilidad que se le atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial a través de un incremento patrimonial del afectado.

Citó como abono a su alegación, sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en donde se zanjó que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad y diversas convenciones internacionales sobre la materia.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, en subsidio alegó que el demandante ejerce sus acciones de carácter indemnizatorio por daño moral y solicita en dicho concepto, la suma de \$200.000.000 para cada una de las actoras, monto que resulta excesivo.

Destaca con relación al daño moral, que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en la demanda y de acuerdo a los antecedentes que obren en autos, por lo que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniario ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Agregó que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

En subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, alegó que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por las actoras de parte del Estado, conforme a las leyes mencionadas y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues



todos ellos tienen por objeto la reparación del daño moral, añadiendo que de no accederse a ello implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Hizo presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Por escrito de 10 de mayo de 2021, la demandante evacuó el **trámite de réplica**, en el cual aparte de reiterar los fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos en la demanda, manifestó que en el contexto de la justicia transicional al que hace alusión la demandada, se habría generado un proceso de negociación, para establecer un régimen de reparaciones por parte del Estado de Chile para ir en favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos durante el régimen militar.

Sostuvo que esta sería la forma como el Estado de Chile habría enfrentado la reparación a víctimas de violaciones de derechos humanos, la que cumpliría los estándares internacionales, comprendiendo entre ellos la reparación de daños morales y patrimoniales. Argumenta que dichas compensaciones serían las mismas que se pretenden indemnizar por medio de la acción de sus representados. De esta forma, afirma que estas indemnizaciones solicitadas serían incompatibles con los beneficios entregados por las leyes 19.123 y 19.992. En este sentido el Fisco de Chile señala que la acción jurisdiccional reparatoria es incompatible con los fondos que fueron proveídos a los afectados en el contexto de las políticas transicionales y que de aceptarse ello importaría una doble reparación.

Manifestó que la Corte Suprema a partir de la defensa que el Estado ha deducido con la excepción perentoria de pago, ha señalado que, la situación debe interpretarse a la luz de las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en virtud de la cual, se adoptaron una serie de medidas de justicia y reparación hacia las víctimas de violencia política en el período histórico que va desde el año 1973 al año 1990, bajo el entendido que fue el Estado de Chile el responsable de las violaciones a los derechos humanos durante este periodo. El Informe de la



referida comisión, señala que, respecto del Estado de Chile, “existe responsabilidad moral y que tal determinación no tiene efectos legales, como no sea servir de antecedente para medidas de reparación que los poderes del Estado quieran arbitrar, dentro de sus propias atribuciones. Finalmente, La Comisión deja constancia de que su determinación de responsabilidad moral es sin perjuicio de otras responsabilidades del Estado o de individuos que puedan establecerse por la Justicia o por otros órganos competentes”, y que de acuerdo a lo referido, ha quedado constancia que esta responsabilidad que puede dar origen a una reparación por parte del Estado, lo es sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades.

Refirió que en este orden de ideas el artículo 24 de la Ley N° 19.123 que establece la compatibilidad de los beneficios con otras pensiones, a saber: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.” En efecto, la normativa invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que se solicitan por mis representados y no resulta sostenible señalar que ellas se dictaron para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, asumidas voluntariamente por el Estado.

Expuso, respecto de la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco, que la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias sobre violaciones de derechos humanos por parte de agentes del Estado se encuentra actualmente reconocida por una extensa jurisprudencia que, ha venido justamente a declarar la improcedencia de la excepción opuesta por la demandada.

Respecto al daño moral por vulneración a los derechos fundamentales, señaló que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba y que según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño, así por ejemplo la calidad de hijo de la víctima que fallece en un accidente.



Agregó que en el caso de autos, la restitución in Integrum considera los daños causados en el momento en que ocurrieron los hechos (ilegitima privación de libertad y la aplicación de torturas), como las consecuencias en el tiempo, atendida la gravedad de los ilícitos del que fueron víctimas, por eso sostienen en el presente libelo que entre los daños no solo deben considerar aquellos daños físicos y psicológicos, sino además el daño al proyecto de vida, un daño reconocido y analizado por la doctrina y jurisprudencia internacional y por tanto es un daño que debe ser reparado por tratarse de hechos ocasionados por agentes del estado que causan un grave perjuicio al punto.

Por escrito de 20 de mayo de 2021, la demandada evacuó el **trámite de dúplica**, en el cual manifestó ratificar la totalidad de los argumentos expresados en el escrito de contestación, añadiendo que insisten en relación al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

Manifestó en cuanto a la excepción de prescripción que, se reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” donde se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

Agregó en cuanto al monto demandado, los reajustes e intereses, que da por reproducidos en forma expresa las alegaciones vertidas en la contestación de la demanda.

Mediante resolución de 29 de marzo de 2022, **se recibió la causa a prueba**, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: **1.-** Efectividad de haber sufrido torturas, amenazas, golpes y otros actos vejatorios aplicados a las demandantes Edomisa Orellana



Cádiz, Edith de La Cruz Valdivia Miranda y Adriana Alexis Tabilo Astorga, por parte de agentes del Estado. Lugar, fechas, circunstancias y características de los mismos. **2.-** Efectividad que las demandantes han recibido el pago de algún bono, pensión y/o cualquier otra transferencia directa de dinero derivada de la aplicación de las Leyes N°s 19.123 y 19.980 o cualquier otra normativa establecida al efecto. Fecha y cantidad. **3.-** Existencia, origen, naturaleza y monto de los perjuicios demandados.

Por resolución de 15 de diciembre de 2022, **se citó a las partes a oír sentencia.**

Considerando:

Primero: Que ha comparecido don **Nicolás Ordenes Meneses** y don **Claudio Santo Rodríguez**, ambos abogados, en representación convencional de doña **Edomisa Orellana Cádiz**, doña **Edith de la Cruz Valdivia Miranda**, doña **Adriana Alexis Tabilo Astorga**, quienes dedujeron demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **Juan Antonio Peribonio**, y solicitaron que en definitiva la demandada sea condenada al pago de la suma de **\$600.000.000** (seiscientos millones de pesos), correspondiendo a cada uno de los demandantes la suma de \$200.000.000, o la suma que el tribunal determina en justicia.

Fundamentaron su demanda de indemnización de perjuicios en antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que la demandada se opuso a la acción indemnizatoria, basando su solicitud de rechazo en la excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizadas las demandantes; excepción de prescripción extintiva; y la perentoria de pago. En subsidio, sostuvo que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por el Estado y guardar armonía con los montos que establecen los tribunales, las que funda en alegaciones de hecho y de derecho ya expuestas en la parte expositiva de este fallo.



Tercero: Que conforme a las reglas de la carga de la prueba, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil.

Cuarto: Que antes de adentrarnos a las alegaciones exhibidas por la demandada, corresponde acreditar la existencia o no de los presupuestos fácticos que causaron a las actoras apremios ilegítimos por parte de agentes del Estado en tiempos de la dictadura militar.

Quinto: Que, para tales efectos, los actores acompañaron a la causa, la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

1. Copia informe “DAÑO TRANSGENERACIONAL: CONSECUENCIAS DE REPRESIÓN POLITICA EN EL CONO SUR.” Informe sobre impacto clínico psicosocial producido por el efecto traumático del terrorismo de estado. Para Chile, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. Cintras 2009.

2. Copia de SENTENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CIDH 2018, caratulada Órdenes Guerra y Otros V/S Chile. 29 de noviembre de 2018.

3. Copia informe “ALGUNOS DAÑOS A LA SALUD MENTAL” Documento Interno, Programa de Salud Mental, elaborado por Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. 1980.

4. Copia Informe: “ALGUNOS PROBLEMAS DE SALUD MENTAL DETECTADOS POR EL EQUIPO PSICOLOGICO – PSIQUIATRICO”, Documento Interno, elaborado por Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. 1978.

5. Copia Informe: “TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS EN 1980 Y SU IMPACTO EN LA SALUD MENTAL” Vicaría de la Solidaridad. Arzobispado de Santiago. 1980.

6. Copia Informe “SALUD MENTAL Y VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS” Equipo de Salud Vicaría de la Solidaridad. Arzobispado de Santiago. 1989.

7. Copia de Informe: “TRABAJO SOCIAL: UNA EXPERIENCIA SOLIDARIA EN LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS”. Departamento Jurídico de Vicaría de la Solidaridad. Arzobispado de Santiago. 1980.



8. Copia Informe: “EFECTOS FISICOS Y PSIQUICOS EN LOS FAMILIARES DE VICTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS”. Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos. (ILAS 2018).

9. Copia Informe: “CONSECUENCIAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA SOBRE SALUD EN FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS”. Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIS 2003).

10. Copia NORMA TECNICA PARA ATENCIÓN DE SALUD DE PERSONAS AFECTADAS POR LA REPRESIÓN POLITICA EJERCIDA POR EL ESTADO EN EL PERIODO 1973 -1990. Ministerio de Salud. Subsecretaria de Salud. Departamento de Salud Mental.

11. INFORME FINAL COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLITICA Y TORTURA. 2004.

12. Copia simple de “ESTUDIO DE SALUD MENTAL EN PRESOS POLITICOS EN PERIODO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA” realizado por el neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT y COPEDU, Colección Cintras, Santiago, 1991.

13. Copia simple de estudio denominado “SIGNIFICADO PSICOSOCIAL DE LA TORTURA, ETICA Y REPARACIÓN”, realizado por psicóloga Elisa Neumann y el psiquiatra Rodrigo Erazo, del equipo médico psiquiátrico de FASIC, Santiago, 1990.

14. Copia simple del estudio denominado “LO IGUAL Y LO DISTINTO EN LOS PROBLEMAS PSICOPATOLOGICOS LIGADOS A LA REPRESIÓN POLITICA” realizado por el psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. CINTRAS, Santiago. 1980

15. Copia simple del Informe denominado: “TRAUMA POLÍTICO Y MEMORIA SOCIAL”, realizado por psicólogas Elizabeth Lira y María Isabel Castillo, Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos. (ILAS 1993).

16. Copia simple ponencia denominada” TORTURA Y TRAUMA PSICOSOCIAL” realizado por el psiquiatra Carlos Madariaga para Conferencia Internacional Consecuencias de las Tortura en la salud de la



población chilena del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. CINTRAS, Santiago. 2001.

17. Copia simple estudio denominado “CONSECUENCIAS PSICOSOCIALES DE LA REPRESIÓN POLITICA” realizado por psicóloga Elizabeth Lira, SANTIAGO, 2004.

18. Copia simple de estudio denominado “ASPECTOS PSICOSOCIALES DE LA REPRESIÓN DURANTE LA DICTADURA”, realizado por la psicóloga María Teresa Almarza, en monografías del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. CINTRAS, Santiago. 1994.

19. Copia simple de estudio denominado “TORTURA Y TRAUMA, EL VIEJO DILEMA DE LAS TAXONOMIAS PSIQUIATRICAS”, realizado por el psiquiatra Carlos Madariaga, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. CINTRAS, Santiago. 2002.

20. Copia simple de estudio DENOMINADO “LAS PEORES CICATRICES NO SIEMPRE SON FISICAS: LA TORTURA PSICOLOGICA” realizado por el Dr. Hernán Reyes división asistencia Cruz Roja Internacional 2007.

21. Copia simple del “CAPITULO III DEL INFORME NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLITICA Y TORTURA DENOMINADO CONTEXTO” Santiago, 2004.

22. Copia simple del “CAPITULO V DEL INFORME NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLITICA Y TORTURA DENOMINADO METODOS DE TORTURA” Santiago, 2004.

23. Copia simple del “CAPITULO VIII DEL INFORME NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLITICA Y TORTURA DENOMINADO CONSECUENCIAS DE LA PRISIÓN POLITICA Y LA TORTURA” Santiago, 2004.

24. Informe psicológico respecto de doña EDMISA ORELLANA CADIZ, cedula de identidad N° 4.350.971-3, emitido y suscrito (FEA) por psicóloga clínica Carolina Pavez Soto, Mg en Psicoterapia Sistémica.

25. Copia de carpeta de antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura correspondiente a doña EDMISA ORELLANA CADIZ, cedula de identidad N° 4.350.971-3, del registro del Instituto de Derechos Humanos (INDH).



26. Certificado de nacimiento de doña EDMISA ORELLANA CADIZ, cedula de identidad N° 4.350.971-3.

27. Informe psicológico respecto de doña EDITH VALDIVIA MIRANDA, cedula de identidad N° 5.340.971-3, emitido y suscrito (FEA) por psicóloga Clínica Carolina Pavez Soto, Mg en Psicoterapia Sistémica.

28. Copia de carpeta de antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura correspondiente a doña EDITH VALDIVIA MIRANDA, cedula de identidad N° 5.340.971-3, del registro del Instituto de Derechos Humanos (INDH).

29. Certificado de nacimiento de doña EDITH VALDIVIA MIRANDA, cedula de identidad N° 5.340.971-3.

30. Informe psicológico respecto de doña ADRIANA TABILO ASTORGA, cedula de identidad N° 4.991.722-8, emitido y suscrito (FEA) por psicóloga Clínica Carolina Pavez Soto, Mg en Psicoterapia Sistémica.

31. Copia de carpeta de antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura correspondiente a doña ADRIANA TABILO ASTORGA, cedula de identidad N° 4.991.722-8, del registro del Instituto de Derechos Humanos (INDH).

32. Certificado de nacimiento de doña ADRIANA TABILO ASTORGA, cedula de identidad N° 4.991.722-8.

33. Certificado emitido por el Servicio Nacional de Salud de Coquimbo, en que certifican que doña ADRIANA TABILO ASTORGA, cedula de identidad N° 4.991.722-8, prestó servicios en calidad de contrata grado 5 en calidad de asistente social en Dirección Regional de la Serena 1973 y la renuncia de fecha 2 de octubre del año 1973.

34. Copia de hoja de servicio en el Servicio de Salud de doña ADRIANA TABILO ASTORGA, cedula de identidad N° 4.991.722-8, en que consta los servicios efectuados en el año 1973.

35. Copia de Carta constancia de prestación de servicios por doña ADRIANA TABILO ASTORGA, cedula de identidad N° 4.991.722-8.

36. Constancia de doña ADRIANA TABILO ASTORGA, cedula de identidad N° 4.350.971-3, por parte de la Iglesia metodista de Chile.

37. Declaración Jurada de don Salvador Mellado, que declara ante Notario Público que conoció a doña EDMISA ORELLANA CÁDIZ, cedula



de identidad N° 4.350.971-3 y consta que por razones políticas fue exonerada en el año 1981. Ante Notario Kamel Saguel Zaror con fecha 11 de agosto de 1997.

38. Carta dirigida a don Francisco Pinto Larenas coordinador del Ministerio del Interior de fecha mayo de 1994, enviada por doña EDMISA ORELLANA CÁDIZ, cedula de identidad N° 4.350.971-3, relato de las funciones en el Servicio de Registro Civil.

39. Copia de Decreto N° 1160 de fecha 11 de agosto de 1981, del Registro Civil e identificación, que comunica el cese de funciones de EDMISA ORELLANA CÁDIZ, cedula de identidad N° 4.350.971-3.

40. Copia decreto N°2724 de fecha 11 de abril de 2000, en que declara la calidad de exonerada política y concede beneficios que indica a doña EDMISA ORELLANA CÁDIZ, cedula de identidad N° 4.350.971-3.

41. Copia de Recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago en favor de EDMISA ORELLANA CÁDIZ, cedula de identidad N° 4.350.971-3, ante la detención con fecha julio 1981.

42. Sentencias dictadas por la ltma. Corte de Apelaciones en ingreso Rol 2.591-2018, el 29 de mayo de 2018; y en ingreso Rol 4.464-2006, el 16 de noviembre de 2006.

43. Sentencias dictadas por la Excma Corte Suprema, en el ingreso Rol 3452-2006, el 10 de mayo de 2007; Rol 11767-2017, el 26 de abril de 2017; Rol 19301-2018, el 20 de septiembre de 2018; Rol 29454-2018, el 24 de diciembre de 2018; Rol 17010-2018, el 20 de septiembre de 2018; Rol 19069-2018, el 20 de septiembre de 2018; Rol 15298-2018, el 19 de diciembre de 2018 y Rol 144310-2022, el 7 de junio de 2022.

Sexto: Que, asimismo, las demandantes rindieron prueba testifical prestando su declaración en estrados los testigos doña Tatiana Carolina Pez Soto, don Juan Pablo de la Hoz Vargas y don Zenon Felipe Guzmán Araya, quienes debidamente juramentados e interrogados, declararon lo siguiente:

Señaló el primero de los testigos, que efectivamente hay un daño psicológico a partir de la prisión política y tortura que las pacientes sufrieron, ya que presentan síntomas de trastorno de estrés post traumático crónico.



Expuso que han desarrollado otras patologías asociadas a este estrés post traumático, como lo son, la depresión, ansiedad y crisis de pánico que sufren las pacientes, lo que ha causado un daño permanente en todos los ámbitos sus vidas, especialmente en lo psicológico y lo laboral.

Agregó que este daño se puede incluso percibir hasta el día de hoy, con las crisis de pánico de la Sra. Edomisa que empezaron en 1973 hasta la fecha. Además ella no visita la casa de sus padres, porque está al frente de donde fue detenida, esto lo hace para evitar el sufrimiento psíquico que le genera esta situación.

Sostuvo que la Sra. Edith Valdivia, mantiene un tic nervioso que son movimientos involuntarios de su cabeza, desde que salió en libertad, ella trata de calmar este dolor y estos recuerdos para que el tic no aumente.

En cuanto a doña Adriana Tabilo refiere que se siente muy insatisfecha con su vida, por no haber podido desarrollare profesionalmente como asistente social producto de la detención.

Manifestó que lo anterior le consta por las evaluaciones realizadas a las pacientes en el año 2021, agregando que hay muchos otros síntomas y detalles que están descritos en los informes psicológicos que realizó.

Señaló además reconocer los 3 informes que se le exhibieron, ratificando los mismos.

El segundo testigo refirió que puede hablar sólo por doña Edomisa Orellana, debido a que a las demás no las conoce.

Sostuvo que con Edomisa fueron compañeros de Universidad hace 15 años, y fue conociendo su historia de menos a más, y que 15 años después tiene la información acabada, esto es que ella en 1981, fue detenida por agentes del Estado en su domicilio, y llevada al Comando de Fuerzas Especiales en la comuna de El Bosque, donde ella también vivía.

Agregó que ella estuvo 4 días ahí privada de libertad, solamente reconoció a hombres, fue golpeada, violada y torturada durante esos 4 días, y se le dejó en libertad porque se dieron cuenta que ella no manejaba ninguna información de la que ellos creían. Se le amenazó que no debía comentar con nadie lo que había sucedido, desde que la fueron a buscar a su domicilio, hasta que la dejaron en libertad, ya que eso iba a traer consecuencias para ella y su familia.



Señaló que todo lo anterior lo sabe por información entregada por ella misma en estos 15 años y quienes fueron también torturados, otros compañeros también del mismo programa Valech, que eran más de 40 a 60 personas.

Agregó que doña Edomisa, antes de la detención, trabajaba en el registro Civil, donde fue exonerada del servicio antes de ser detenida, por lo que no pudo ingresar por 10 años a trabajar en un servicio Público.

Añadió que ella tiene secuelas psicológicas y físicas, ya que tiene sueños hasta el día de hoy que es sacada del lugar donde está para ser llevada a otro sitio, sueña que le matan a sus hijos, sufre miedo al andar en la calle, y a relacionarse con personas, así como también al estar en su hogar. En cuanto a lo físico, refirió que tiene problemas a los huesos de la columna, y que tiene varias cirugías producto de los golpes recibidos. Desde ese entonces no puede controlar el esfínter, por lo que se orina y defeca, sin querer hacerlo, además debieron reconstruirle su dentadura, y desde ese entonces le cuesta caminar.

Agregó que le cuesta mucho entender ciertas cosas, como por ejemplo: textos, operaciones matemáticas, y otras actividades en las que implique el desarrollo cognitivo.

Manifestó que el origen de los daños fueron los golpes, los abusos sexuales, el maltrato en general mientras estuvo los 4 días en el Centro de Operaciones Especiales del Ejército en la comuna de El Bosque.

Finalmente sostuvo que lo anterior lo sabe por documentos, exámenes, etc., y porque ha visto las consecuencias físicas, junto con que, cuando estudiaban, ella también se orinaba y defecaba sin quererlo, y porque siempre estuvo al tanto de las veces que tenía que ir a los médicos por aquellos temas físicos.

El tercer testigo, manifestó que conoce a doña Adriana Tabilo desde 1972, porque estaba cursando estudios de servicio social en la Universidad de Chile, sede La Serena.

Expuso que ella trabajaba en el área de la salud y fue detenida en octubre de 1973, desde su domicilio de población Antártica de La Serena, por efectivos militares y que fue llevada al Regimiento Arica, donde permaneció varios días siendo apremiada por personal militar y



posteriormente sancionada con detención domiciliaria por dos años, lo que afectó mucho a Adriana Tabilo ya que no recuperó una vida normal, quedó sin trabajo y resultó con daños psicológicos.

Agregó que transcurrido el tiempo no supo que haya tenido una recuperación de su fuente laboral, ya que no pudo ejercer su profesión, señalando que lo último que supo fue que del año 1990 en adelante hizo trabajos esporádicos.

Añadió que la información que tiene, es que su casa fue allanada y ella detenida y llevada al regimiento Arica, donde estuvo bajo interrogatorio varios días y eso le generó daño en su salud mental.

Refirió que después de años se la encontró una vez en la calle en condiciones no muy saludables y que se debió a su experiencia personal del año 1973.

Concluyó que existe una situación bastante precaria de ella ya que tuvo que efectuar esfuerzos de sobrevivencia al no tener trabajo profesional y eso afectó a todo su grupo familiar. El diálogo con ella es difícil, ya que evita hablar de lo sucedido.

Además la demandante solicitó, como medio de prueba, oficiar al Instituto Nacional de Derechos Humanos, a fin de que dicha entidad remitiera la certificación de que las actoras se encuentran en la calidad de víctimas del terrorismo del estado practicado entre los años 1973 y 1990, y adjuntara el extracto del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en el cual consta el relato oficial de lo ocurrido con ellos, oficio y certificados que constan en los folios 44 y 45 de estos antecedentes, y en los que se señalan que las demandantes aparecen en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura –conocida como Valech I– con los números 23.915, 17.398 y 25.094 del listado, respectivamente.

Séptimo: Que por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

1.- Documento correspondiente a ORD. DSGT N°4792-9386 del Instituto de Previsión Social, de fecha 5 de octubre de 2022, que informa beneficios de reparación recibidos por doña Edomisa Orellana Cadiz, doña Edith de la Cruz Valdivia Miranda y doña Adriana Alexis Tabilo Astorga.



Octavo: Que de los antecedentes referidos en considerandos quinto, sexto y séptimo de esta sentencia, valorados conforme las reglas establecidas en los artículos 1700 y 1702 del Código Civil y artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, es posible tener por acreditado que doña Edomisa Orellana Cadiz, doña Edith de la Cruz Valdivia Miranda y doña Adriana Alexis Tabilo Astorga, fueron detenidas, torturadas y además en el caso de doña Edomisa Orellana, violada sexualmente, por agentes del estado, en el contexto del golpe de Estado ocurrido en el país.

Noveno: Que, por otro lado, se encuentra acreditado el daño directo sufrido por las demandantes, que tuvo su origen a partir del golpe de Estado ocurrido en el país el 11 de septiembre de 1973 y que repercutió en el tiempo, ya que fueron perseguidas y detenidas en más de una ocasión, lo que acarreó a su vez consecuencias a la vida familiar de las actoras, producto de las persecuciones y allanamiento a los que fueron sometidos y incertidumbre e inestabilidad al no tener trabajos que les permitieran alcanzar un buen pasar económico con posterioridad a sus detenciones.

En este punto, especial relevancia cobran los informes emitidos por la psicóloga clínica Carolina Pavez, respecto de la evaluación realizada a las demandantes.

En cuanto a doña **Edomisa Orellana Cádiz**, el informe da cuenta que el día 15 de junio de 1981, fue detenida por personal de la Fuerza Aérea de Chile, desde su domicilio a las 23:30 horas, donde se encontraba junto con su hermana mayor y sus dos hijos, y trasladada a la escuela de especialidades de la institución, donde sufrió innumerables apremios ilegítimos, desde tener que desnudarse, golpes en la cara, espalda, y en todo su cuerpo, corriente en sus partes íntimas, y amenazas con hacerles daño a sus hijos. En esa ocasión fue liberada el 19 de julio, y detenida nuevamente los primeros días de septiembre del mismo año, sufriendo episodios de persecución y hostigamiento, ya que además, fue desligada de su trabajo quedando cesante con dos hijos menores de edad. Se da cuenta que producto de lo anterior, quedó con secuelas físicas y psicológicas, ya que tiene problemas en su columna, piernas, brazos, sufre continuamente de deposiciones y vive con mucho miedo.



El informe señala que, añadiendo a lo vivido, tuvo que presenciar hechos de violencia, de maltratos y torturas, a otros prisioneros.

El informe concluye que a partir de la descripción clínica, se cumplen la mayoría de los criterios diagnósticos para Trastorno de Estrés Postraumático Crónico (TEPT), debido a que la paciente tiene el antecedente de haber estado expuesta a una situación prolongada de naturaleza excepcionalmente amenazadora, experimentando sintomatología de recuerdos intrusivos que le generan mucho sufrimiento psíquico junto con reacciones fisiológicas como presión en el pecho y tensión muscular, además de adquirir conductas de evitación de estímulos asociados al trauma, en función de aliviar el sufrimiento psicológico, además, padeciendo alteraciones del sueño.

Agrega que también da cuenta de síntomas depresivos, manifestados a través de desbordes emocionales frecuentes, ánimo bajo, ira, indefensión, desmotivación y sensación constante de miedo y tristeza, acompañado de una apreciación de perjuicio laboral, profesional y económico, junto con una sensación de impunidad que le genera mucha impotencia, se observan síntomas de trastornos disociativos, al sentir que en ocasiones se desdobra, este síntoma es característico de las personas que han sufrido una situación amenazadoramente traumática, además de signos de ansiedad que se revelan a través de sentimientos de inseguridad y desconfianza.

Por otra parte, se señala en el informe que la duración prolongada y alteración intensa de la sintomatología causa malestar clínicamente significativo en lo fisiológico, cognitivo, conductual y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento del paciente.

Respecto a la evaluación de doña **Edith de la Cruz Valdivia Miranda**, relata que trabajaba en una empresa en calidad de obrera y luego como empleada particular, y dicha empresa pasó a formar parte de las industrias estatizadas, donde fue retenida en una primera oportunidad el 11 de septiembre hasta el 13 de septiembre de 1973. Luego, se reintegró al trabajo y fue sacada de la industria el 24 de septiembre del mismo año, y llevada al Estadio Nacional. Con posterioridad, el 7 de noviembre, fue trasladada al paradero 7 de Vicuña Mackenna en calidad de presa política.



Expuso que los episodios más impactantes por orden cronológico; el impacto emocional de estar en un sitio de confianza y ser sacados con violencia total, irrespetada, tratadas como prostitutas, y las madres con sus hijos obligadas a correr y tirarse al suelo aplastando a sus hijos para poder contenerlos y protegerlos. En la segunda detención tapizaron el bus con los compañeros para luego pasar pisoteándolos y a ellas tratándolas como mujeres vulgares, luego en el traslado les decían una y otra vez que iban al pelotón de fusilamiento. Presenció, durante los interrogatorios, hechos de violencia a otros prisioneros, tanto psicológicos como físicos.

Agregó que su domicilio no fue allanado, pero mientras estaba detenida sus padres por miedo, quemaron todos los libros fueran o no, de las tan perseguidas editoriales.

Se señaló en el informe que el 31 de diciembre fue liberada junto a otras presas políticas, y luego de esto, vivió episodios de discriminación, nunca consiguió trabajo y en ocasiones, si conseguía, no le pagaban.

Añadió que tuvo que irse del país por su propia cuenta.

El informe concluye que se cumplen la mayoría de los criterios diagnósticos, para un cuadro de Trastorno de Estrés Postraumático Crónico (TEPT), ya que sufre de escenas retrospectivas y sueños recurrentes e involuntarios, sobre la detención y tortura, que le provocan malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso traumático. Experimenta reacciones fisiológicas intensas a factores que le recuerdan el trauma, como tensión muscular en piernas y brazos, temblores y posterior a la detención le surge un tic nervioso que consiste en un movimiento de la cabeza. La duración prolongada y alteración intensa de la sintomatología causa malestar clínicamente significativo en lo fisiológico, cognitivo, conductual y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento del paciente.

En relación al informe de doña **Adriana Tabilo Astorga**, relata que al momento de su detención había sido recientemente exonerada de su trabajo como funcionaria pública en el Servicio de Salud, donde ejercía como profesional en el área social y dicha exoneración quedó decretada exonerada política, condición que le fue concedida. La detuvieron en



octubre de 1973 desde su casa, pero antes, los militares habían ido a buscar a su marido al trabajo a primera hora.

Señaló que los militares la conminaron a subir a un camión militar, apuntándole con sus armas y que estaba en ropa de dormir, alcanzando a ponerse un abrigo solamente y con pantuflas fue llevada al regimiento Arica de La Serena. Mientras era dirigida al regimiento, la llevaban boca abajo, tendida al suelo y constantemente amenazada, la golpeaban periódicamente con puntapiés y culatazos.

Expuso que en su detención participó exclusivamente personal militar, concretándose en el Regimiento Arica de La Serena y que durante los interrogatorios la golpeaban y amenazaban de muerte a ella y su familia.

En el informe se señala que fue testigo de apremios que recibieron personas que llegaban al centro de detención, y que escuchaba gritos desgarradores, agregando que no tiene claridad exacta de cuánto tiempo estuvo detenida, pero estima que entre 3 y 4 días, y que una vez liberada, le decretaron arresto domiciliario indefinido y firma semanal, la iban a buscar para corroborar el cumplimiento de su sentencia, incluso a veces de madrugada, agresivamente y con allanamientos.

Fue golpeada en sus brazos y costillas, insultada y amenazada constantemente, siendo además testigo de agresiones físicas a un grupo de personas, donde escuchó gritos de personas torturadas.

Refirió que su familia estaba en una situación de estrés permanente por las continuas visitas de los militares, debido a que su arresto domiciliario terminó dos años después de su detención. Luego de esto, vivió en la casa pastoral de la Iglesia Metodista en La Serena, donde en varias de las reuniones litúrgicas los militares se apersonaban con armas en el lugar y los vigilaban por largos ratos, intimidando a quienes asistían a esas reuniones. Siguieron los allanamientos, de manera violenta e intempestivamente y no se ajustaban a ninguna razón fundada.

Vivió, además de la exoneración durante el período dictatorial, un cerco laboral que le impidió concretar sus labores profesionales y recién en el año 1990 encontró un trabajo profesional como asistente social del centro de menores Arturo Prat de Coquimbo.



Expuso que desde el año 1975, donde nace su primer hijo, vivieron junto a su familia situaciones complejas en lo económico y en la salud, la que se vio deteriorada, padeciendo problemas en sus articulaciones y que por el estrés vivido se le generaron problemas de salud hasta la actualidad, como diabetes mellitus, que estuvo muy vinculada a una depresión postraumática, además de su diagnóstico de fibromialgia.

Añadió que un antecedente que había omitido hasta ese momento, es que producto del estrés que le produjo lo vivido, sufrió la pérdida de un bebé en el mismo mes de octubre, donde en el hospital le certificaron como “aborto espontáneo”, no obstante lo cual, era del todo evidente que los golpes recibidos, el estrés permanente y los malos tratos de los que fue víctima fueron la causa principal de esta pérdida.

En el informe se concluye que a partir de la descripción clínica de la paciente, que se cumplen la mayoría de los criterios diagnósticos, para Trastorno de Estrés Postraumático Crónico (TEPT) como tener el antecedente de haber estado expuesta a una situación prolongada de naturaleza excepcionalmente amenazadora, sufriendo de escenas retrospectivas y sueños recurrentes sobre la detención, causándole reacciones fisiológicas, como presión en el pecho, por otro lado, trata de evitar circunstancias parecidas al hecho traumático, para no desencadenar su crisis de pánico. La paciente manifiesta una profunda sensación de frustración y daño en su proyecto laboral y económico, al no haber podido desarrollarse profesionalmente.

Además que se observa el desarrollo de un cuadro llamado transformación persistente de la personalidad tras experiencia catastrófica, ya que expresa que su personalidad cambia de manera rotunda después de la detención, pasando, de tener un carácter participativo, como estudiante, en la sala de clases, a una joven muy retraída y tímida.

Décimo: Que la prueba testifical aportada por los actores relacionada con los daños experimentados por víctimas de las atrocidades de los agentes del Estado en relación con la vulneración a sus derechos humanos, no hacen más que ratificar los informes psicológicos evacuados en relación a los demandantes, la que al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 N°2 del Código Adjetivo, ha de calificarse como plena prueba, al no existir medio de



confirmación alguno que dé cuenta de otro antecedente contrario al establecido, aunado a que dichas declaraciones son contestes en el hecho, prestadas por testigos legalmente examinados, sin tacha y que dieron razón de sus dichos.

En este punto, es evidente que se encuentran acreditados los daños y el nexo causal que existe entre los hechos que conculcaron los derechos humanos de las víctimas y los daños producidos por la situación vivida y las consecuencias a lo largo de sus vidas.

Asimismo, no resultó ser un hecho negado por parte de la demandada, la circunstancia de las detenciones, torturas y experiencias vividas por las demandantes, lo que permite darle un mayor valor a la existencia de los tormentos recibidos por estos.

Undécimo: Que las consecuencias psicológicas derivadas de la gama de situaciones vivenciadas por las demandantes, pasando desde cuadros reactivos inmediatos hasta consecuencias de más largo plazo. Los efectos son principalmente sentirse inseguras y atemorizadas; humilladas, avergonzadas y culpables; deprimidas, discriminadas, angustiadas y desesperanzadas; presencia de conflictos, crisis y dificultades familiares, así como pérdida de grupos de referencia y de redes sociales; tristeza y sentimientos depresivos que reaparecen a propósito de fechas significativas asociadas con estos sucesos; trastornos del sueño e insomnios crónicos; inhibiciones conductuales, fobias y temores (v. Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Consecuencias de la prisión política y la tortura, Capítulo VIII).

Duodécimo: Que sobre la base de los hechos relatados han de analizarse los presupuestos de la responsabilidad demandada.

Décimo tercero: Que, así las cosas, con los hechos asentados a partir de la prueba documental y testifical rendida, permiten tener por acreditado el daño psicológico y moral sufrido por las actoras, desde que se produjeron las respectivas detenciones y sufrimiento al que se vieron expuestas.

Por su parte, con el mérito de los informes descritos en el motivo octavo de esta sentencia, queda en evidencia que existe un nexo causal entre la acción desplegada por los agentes del Estado, en cuanto a



detención, tortura y las consecuencias que esto tuvo en la vida personal de cada uno, con el daño que hasta el día de hoy se encuentra vigente, no obstante haber transcurrido casi 50 años de tan lamentables episodios.

Décimo cuarto: Que, previo a determinar la procedencia de la indemnización y su *quantum*, cabe hacerse cargo, previamente, de las alegaciones de reparación integral y prescripción hechas valer por el Fisco de Chile.

Décimo quinto: Que en cuanto al pago planteado por el Fisco de Chile, dicha resistencia se basa en que la Ley N°19.123 establecería beneficios pecuniarios y de otro tipo para los familiares de víctimas de derechos humanos cuyo objetivo sería el de indemnizar justamente el daño por ellas sufrido a consecuencia de actos lesivos desarrollados por agentes del Estado. Señalando que no obstante haber sido descartados los demandantes de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, como se explicará.

Lo anterior importa analizar la naturaleza jurídica de los beneficios contemplados en la referida ley, para luego verificar si respecto de ello concurren los presupuestos del pago invocado.

Que la historia fidedigna de la Ley N°19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley, según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 de Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

El Senador Máximo Pacheco, refiriéndose a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, sostuvo que la misma *“entendió por reparación un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia del informe. La reparación ha de convocar a toda la sociedad chilena; ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas. El proceso de reparación supone el coraje de enfrentar la verdad y la*



realización de justicia; requiere de generosidad para reconocer las faltas y de actitudes de perdón para llegar al reencuentro de los chilenos. Es verdad que la desaparición de o la muerte de un ser querido constituyen pérdidas irreparables; por lo que no es posible establecer una correlación entre el dolor, la impotencia y las esperanzas de las víctimas, con las medidas que se proponen. No obstante ello, la reparación moral como material, parece ser una tarea absolutamente necesaria para el afianzamiento de una democracia plena”.

Por su parte, interviniendo el Ministro de Estado señor Correa, a la época, Secretario General de Gobierno, expresó que *“El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, concordante con el mandato del Presidente de la República, presentó al país el cuadro de una situación desgarradora (...) y ha informado (...) del dolor de todos, sin mirar el color de los que murieron por violaciones a los derechos humanos y de quienes murieron por violencia política”* y agregó que *“El reconocimiento de responsabilidades, la administración de justicia por tribunales competentes –de acuerdo a la ley vigente- y la reparación parcial del daño, son las obligaciones que han debido asumir –y deben seguir haciéndolo- los Poderes Públicos y las dirigencias políticas, sociales, religiosas y humanitarias. El proyecto de ley que hoy se somete a la consideración de la Sala se inscribe en ese propósito. Por un lado establece compensaciones y pensiones para los familiares directos de las víctimas y, por otro, encarga a una corporación de alto nivel, designada por el Presidente de la República y con acuerdo del Senado, el cumplimiento, por un tiempo fijo, de las labores de asistencia y apoyo a aquéllos, así como de la ejecución de las recomendaciones de la propia Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en orden a complementar antecedentes en los casos en los que ella no se formó convicción”.*

Es en este contexto, tal como lo exponen las autoridades citadas, que se presenta el proyecto de ley que termina siendo aprobado y que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

En relación con la historia fidedigna de la ley, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, es posible concluir que no



se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden, como por ejemplo, los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado precedentemente es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N°19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

En este punto, conviene precisar que son numerosas las sentencias nacionales que afirman que entre nosotros rige el llamado “principio de la reparación integral o completa”, el cual ordena que la reparación que se decrete deba ser exactamente igual al daño sufrido.

En tal sentido se ha resuelto que la reparación “debe ser completa, igual al daño que se produjo, de tal forma que permita a la víctima reponer las cosas al estado en que se hallaban antes de la comisión del delito que la afectó; debiendo quedar su patrimonio como si el daño no se hubiera producido (v. C. Suprema, 10 de enero de 1985, en Rev., t. 82, sec. 4°, pág. 4. En el mismo sentido, C. Apelaciones de Santiago, 9 de mayo de 1985, Rev., t. 82 sec. 4°, pág. 151 y C. S., 10 de octubre de 1985, Rv., t. 82, sec. 4°, pág. 240).

En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de la reparación integral encuentra su asidero en el artículo 2314 del Código Civil y, muy especialmente, en el inc. 1° del artículo 2329 de dicho cuerpo normativo que señala: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

El profesor Ramón Domínguez Águila hace ver que para afirmar con propiedad si en un sistema jurídico se reparan efectivamente todos los daños es menester indagar sobre dos aspectos:

a)Cuál es la noción de daño que se tiene, y si dentro de ésta se cubren efectivamente todas las alteraciones a la situación existente antes del hecho dañoso (punto de vista cualitativo), y



b) Si en el hecho se reparan todos los daños sufridos, lo que, mirado desde el punto de vista de la indemnización pecuniaria, consiste en saber si “en equivalencia monetaria se hace pagar al hechor la integridad de aquellos que en un cierto sistema se considera que son daños” (v. Domínguez Águila, Ramón, *Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista*”, en *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, N°136, 1966, pp. 136 y 137).

Aclarado lo anterior, hay que precisar que la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que por este proceso civil se persigue y no resulta procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que la tutela judicial efectiva declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues pensar de otra manera, sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

Por lo anteriormente razonado, es que **se desestima la excepción de reparación integral opuesta por el Fisco de Chile.**

Décimo sexto: Que, en cuanto a la prescripción de las acciones civiles, afirma que desde la fecha de los hechos y aquella de interposición de éstas, han transcurrido con creces los plazos de cuatro o cinco años previstos en los artículos 2322 y 2515 del Código Civil, respectivamente.

Si bien dichos argumentos tienen plena aplicación en nuestro ordenamiento jurídico en relación al derecho común, esta alegación debe ser rechazada para el caso *sub judice*, por cuanto el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual y ordinaria, de cuatro y cinco años, respectivamente, invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y origen del daño cuya reparación ha sido solicitada, pues dichos plazos de prescripción, en esta clase de acciones, no ha de computarse, necesariamente, desde la ocurrencia del hecho que debe ser indemnizado, como es la regla general.



En concepto de este sentenciador, por tratarse de una violación a los Derechos Humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil en encuentra ínsito en las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior, ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación y por ello, el legislador de antaño no los consideró, por cuanto sólo se representó criterios claramente ligados al interés privado, sin que fuera posible advertir situaciones de quiebres no sólo institucionales y del ordenamiento jurídico, sino también de crímenes que traspasan las barreras del derecho común.

Es por ello que, a modo de ejemplo, resulta pertinente citar los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en las que se previene que cuando ha habido una violación a los derechos humanos, surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Atendida la naturaleza de las normas citadas, en las que no se contempla un estatuto extintivo relacionado con el transcurso del tiempo, claramente, no es posible concebir la prescripción de la acción penal, lo que conduce a preguntarse qué podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese adjudicado a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho privado si la responsabilidad penal siempre será exigible.

La pregunta formulada busca la explicación acerca del motivo que justificaría enfrentar la responsabilidad penal a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo ocuparse de la responsabilidad civil desde orientaciones válidas para otras materias. En este punto una primera aproximación interpretativa nos llevaría a concluir que, si donde existe la misma razón, se aplica la misma disposición, es inconcuso que la responsabilidad civil debe asumir el mismo tratamiento que la punitiva.

Por otro lado, la cuestión de los Derechos Fundamentales constituye un sistema, y por tal razón, no es posible interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de una manera aislada, como tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros criterios



orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como son las que han sido invocadas por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias, necesariamente, será contraria al sistema jurídico de los Derechos Fundamentales.

El mismo Andrés Bello, al concebir las normas sobre interpretación de la ley, hizo presente en el artículo 22 del Código Civil que *“el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”*

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Por lo mismo, no se advierte ninguna razón para hacer una distinción relacionada con la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de lesa humanidad, con la imprescriptibilidad en materia de responsabilidad del Estado, derivada de la comisión de dichos ilícitos.

Por ello, ha de entenderse que la cuestión de la prescripción de la acción indemnizatoria, no puede ser resuelta con un enfoque plasmado en las normas del Derecho privado, porque estas atienden fines diferentes y en pasaje alguno del Código Civil, se hace mención a los ilícitos relacionados con vulneración a los derechos humanos.

Si por un minuto, aceptásemos la tesis de la resistencia opuesta por el Fisco de Chile, ciertamente, se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos Humanos y, además, la del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.

En este aspecto, no está demás hacer presente que las normas de derechos fundamentales han de ser interpretadas sobre la base del denominado principio *“pro homine”*, es decir, a favor de la persona humana, motivo por el cual, debe preferirse aquel ejercicio hermenéutico que tienda dar protección y reparación integral a la víctima de la vulneración de un derecho fundamental por parte del actuar sistemático del Estado en orden a vulnerar los derechos humanos.



Décimo séptimo: Que por último, esta excepción de prescripción deberá ser rechazada utilizando como criterio y herramienta jurídica el denominado “control de convencionalidad”, institución que busca que los Estados se abstengan de aplicar normas contrarias a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH) o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta doctrina que emana del Control de Convencionalidad exige que los jueces y otros órganos nacionales dejen sin aplicación la legislación nacional cuando la misma resulte contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos o a la interpretación que de ella haga la Corte Interamericana, siendo este el último caso que este sentenciador abordará.

En efecto, a partir del dictado de la sentencia recaída en el Caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, de 29 de noviembre de 2018, específicamente, para nuestro país, se estableció que *“El Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (...)”*.

El fundamento de la condena del Estado de Chile y las medidas de reparación que se dispusieron en el fallo, descansan, precisamente, en la errada aplicación de la prescripción civil ordinaria en relación con las acciones civiles tendientes a indemnizar a las víctimas de derechos humanos.

En este punto, el fallo en estudio señaló que:

“76. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal se ha referido al amplio contenido y alcances del derecho de acceso a la justicia, en el marco de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

77. En particular, en casos de graves violaciones de derechos humanos y de manifiesta obstrucción de justicia, este Tribunal ha considerado que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción [penal,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de



responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas.

78. En relación con lo anterior, este Tribunal es consciente de los desarrollos que existen en el Derecho Internacional en materia de aplicabilidad del instituto jurídico de la prescripción a acciones judiciales para obtener reparaciones frente a graves violaciones de derechos humanos.

79. Así, desde 1989 el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló, en sus Observaciones Generales respecto del artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que las ‘acciones civiles de indemnización no [...] estarán sujetas a la prescripción’.

80. El entonces Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló que ‘[...] la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes [...] son el resultado de los crímenes más odiosos que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además, está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo’.

81. El Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, incluyó lo siguiente:



Principio 23. Restricciones a la prescripción. La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. [...]

Principio 32. Procedimientos de reparación. Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23.

82. En 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Los principios 6 y 7 de dicho instrumento indican:

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

83. Asimismo, tal como indicó la Comisión, existen algunos desarrollos en la materia en el derecho comparado en ciertos países. Por ejemplo, el Consejo de Estado de Colombia ha emitido múltiples sentencias en que ha inaplicado el plazo de dos años de caducidad de acciones reparación directa contra el Estado, cuando se trata de daños ocasionados por la comisión de un crimen de lesa humanidad, ponderando entre la seguridad jurídica –que buscan proteger los términos de caducidad– y el



imperativo de brindar reparación del daño ocasionado en este tipo de delitos:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales.

[...] Todo lo anterior sin perjuicio de las excepciones que ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha advertido que los hechos que sustentan el medio de control de reparación directa admiten su encuadramiento como un acto de lesa humanidad [...]

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como ‘aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad’ [...]

Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término



de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto.

(...)

85. Asimismo, tal como lo hicieron notar la Comisión y el propio Estado, la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado sustancialmente, declarando en numerosos casos concretos la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria por daños derivados de delitos de lesa humanidad, integrando para ello argumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Décimo octavo: Que la jurisprudencia internacional reproducida en el motivo precedente, entendida como la doctrina que emana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puesto de relieve que la aplicación del estatuto de la prescripción de las acciones de reparación patrimonial derivada de los delitos de lesa humanidad resulta inadmisibles, habiendo incurrido nuestro país, en responsabilidad internacional por dicha forma errada de interpretar el Derecho, al hacer aplicable estatutos jurídicos totalmente disímiles a la interpretación que viene sosteniendo la referida Corte en asuntos derivados de dicha reparación patrimonial y que subyace, con ocasión de los ilícitos cometidos agentes del Estado en tiempos de dictadura, los que son calificados como crímenes de lesa humanidad.

Décimo noveno: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un rol principal en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Consciente de su papel, la Corte busca tener un amplio impacto en el panorama de los derechos humanos en el Hemisferio, para lo cual desarrolló la doctrina del *control de convencionalidad*, que busca expandir el efecto de sus sentencias. En términos generales, esta doctrina es algo similar a la idea de control de constitucionalidad, pero con varias diferencias clave, principalmente, su aplicación en el ámbito del Derecho internacional (v. Paúl Díaz, Álvaro, *Los enfoques acotados del control de convencionalidad: las únicas versiones aceptables de esta doctrina*, en Revista de Derecho (Concepción), vol. 87, N°246, dic. 2019).

No está demás decir que esta fuente del derecho internacional nació, a propósito de otro incumplimiento internacional por parte del Estado de Chile, esta vez, en el caso Almonacid Arellano vs. Chile.



Por lo anterior, si se realiza el debido contraste entre la doctrina que emana del fallo internacional antes citado con el caso *sub judice*, queda de manifiesto que resulta inadmisibles aplicar la prescripción, ya que dicha institución cede ante las fuentes del derecho internacional, dentro de las cuales, se encuentra la sentencia del Caso Órdenes y otros vs. Chile, que señala su improcedencia.

Vigésimo: Que, rechazadas las alegaciones y excepciones anteriores, hay que hacerse cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados y para establecerlo, se cuenta con la prueba establecida en considerando quinto de este fallo.

En este punto, los informes psicológicos acompañados y los antecedentes de las carpetas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, dan cuenta que las actoras fueron gravemente afectadas en diversos momentos de su historia personal, principalmente, a partir del año 1973.

Dichos informes son concordantes con declaraciones de testigos quienes dan cuenta del daño psicológico derivado de la persecución, los apremios ilegítimos y otras experiencias traumáticas vividas por las demandantes.

Concluye que estos padecen de un cuadro de trastorno de estrés postraumático crónico, depresiones, daño en los vínculos fundamentales, dificultades de adaptación.

Los documentos no fueron objetados de contrario, motivo por el cual, deben ser valorados conforme las reglas de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil y al efecto, se puede establecer, nítidamente, las secuelas que produjeron en las actoras los actos de violencia, persecución, y vivencias de hechos lamentables.

Conforme a los antecedentes antes analizados, es evidente que en contextos de abuso y vulneración de Derechos Humanos, emerge un concepto e institución fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, que es el Daño Moral, bajo la dimensión del *pretium doloris*, institución que es concebida por nuestra jurisprudencia como las aflicciones, pesares, molestias y sufrimientos que experimenta una persona como consecuencia de maniobras de tortura, maltrato físico y psicológico, considerados hechos ilícitos que deben ser indemnizados.



Sobre la base de lo anterior y dadas las graves secuelas producidas por los hechos ilícitos que lamentablemente vivenciaron las actoras y demás hechos que fueron descritos en extenso en el motivo noveno de este fallo, este sentenciador estima prudente y de justicia regular el monto de la indemnización por concepto de daño moral en la suma de **\$40.000.000** (cuarenta millones de pesos), para cada una de las demandantes, la que se condice con las circunstancias lesivas establecidas en el proceso y sus secuelas posteriores.

Vigésimo primero: Que en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja del monto pedido, fundado en los parámetros establecidos por otras sentencias en la materia, deberá estarse a lo resuelto, máxime considerando que el monto fijado se adecua a los baremos que ordinariamente se fijan por los tribunales superiores para casos como el de marras.

Vigésimo segundo: Que la suma ordenada pagar en el motivo vigésimo, se reajustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor por el periodo que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo.

En el mismo período, las sumas referidas devengarán interés corriente, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1557 del Código Civil, en relación con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Vigésimo tercero: Que atento lo resuelto y siendo acogida la demanda en su parte esencial, se condena al Fisco de Chile al pago de las costas del juicio por haber resultado vencida.

Por estas consideraciones, normas legales e internacionales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, 170 y 144 del Código de Procedimiento Civil **se decide:**

I. Que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don **Nicolás Ordenes Meneses y Claudio Santo Rodríguez**, en representación de doña **Edomisa Orellana Cádiz**, doña **Edith de la Cruz Valdivia Miranda** y doña **Adriana Alexis Tabilo Astorga**, en contra del **Fisco de Chile**.

II. Que **se rechazan**, en consecuencia, todas las alegaciones y excepciones principales deducidas por el Fisco de Chile.



III. Que a título de indemnización por concepto de daño moral se dispone el pago de la suma de **\$40.000.000** (cuarenta millones de pesos), señalada en el motivo vigésimo, a cada una de las demandantes.

IV. Que en cuanto al planteamiento subsidiario formulado por el Fisco de Chile, ha de estarse a lo resuelto en el romano precedente.

V. Que la suma ordenada pagar lo será conforme a los reajustes e intereses establecidos en el motivo vigésimo.

VI. Que **se condena** en costas al Fisco de Chile.

Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare y en su oportunidad, archívese.

Rol N° C-1074-2021.

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMXHXGMXMKR